



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00042-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00042-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>COMPAÑÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>199</b>
<b>Asunto</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 13 Num 1, Decreto 806 de 2020.</b>

Dentro del presente proceso por auto de fecha 22 de enero de 2020 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, para el día 14 de mayo de este año.

Tal audiencia no pudo realizarse por fuerza mayor y en razón a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo del presente año, una vez se declaró la emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, lo que se hizo efectivo en los Acuerdos PCSJA20-11517, 20-11518, ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, que se fueron prorrogando sucesivamente hasta que por ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 se reactivaron los términos a partir del 1° de julio de 2020.

-En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que en su artículo 13 permite dictar sentencia anticipada<sup>1</sup>.

Así las cosas, si bien es cierto dentro del presente asunto se había señalado una audiencia inicial, la cual no se celebró por motivos de fuerza mayor, revisado el expediente advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 para la sentencia anticipada, ya que no hay necesidad de práctica de pruebas toda vez que las solicitadas por las partes fueron anexadas a la demanda y contestación de la demanda, contando con el expediente administrativo que había sido solicitado por la parte demandante; de otro lado, tampoco estima el Despacho necesario decretar pruebas de oficio, por lo cual se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto en mención.

En consecuencia, y en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A., por no haber excepciones previas que resolver, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00042-00**

término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. En igual término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme al art. 13 numeral 1º del decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. En igual término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

**SEGUNDO:** Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº	DE HOY	A LAS
	08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021	Versión 1	fecha: 18-07-2017
		SIGCMA

*Firmado Por:*

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c8e2f1ac5bf2f063d161a40f85ed8959a70a545912a5ee0d43dbd5c08f69732b**

Documento generado en 27/07/2020 10:53:27 a.m.

**Código: FCA - 002**

**Versión: 01**

**Fecha:**

**Página 2 de 2**

